



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2006-00461-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 6 de noviembre de 2008), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 4 de abril de 2022, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación, en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose la suspensión de intervalos rituales acaecida entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Esto, anotándose que las prácticas posteriores a la previamente señalada en lo absoluto resultan idóneas para poner en marcha el paginario, ya que son simples petitorias de información, en torno al estado del procedimiento; motivo que imposibilita tomarlas en cuenta, a fin de deducir la interrupción del

interludio que configura la modalidad de renuncia de la que se viene tratando.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del proceso que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del fundo, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-153240, con la advertencia que se pone a disposición del ENTE JURISDICCIONAL SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, con destino al expediente No. 2005-00412-00, en el que operó la conducente prelación de embargo. Así, **remítanse los comunicados de rigor¹**.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA
--

¹. j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co;

y,

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00eaed766ec475599a9c498aa0625f0fd04fa3de27dc05c4f4ec8e2a174afe**

Documento generado en 23/04/2024 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>